



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Bogotá DC, 12 de septiembre de 2019

Honorable Senadora
ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA
Congreso de la República de Colombia
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 # 8-68 Of.228
382300 ext. 3440 - 3132
angelicalozano.publico@gmail.com

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019120300000037276
		Fecha	2019-09-12 02:54:02 pm
Remitente	Sede	CENTRALES DT	
	Depen	GRUPO DE ATENCION DE CONSULTAS EN MATERIA LABORAL	
Destinatario	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Anexos	0	Folios	18
COR08SE2019120300000037276			

Referencia: 11EE201910000000045076 – 11EE201910000000045018 Respuesta al cuestionario contenido en la invitación al Foro ¿Qué pasó con la Comisión para el diálogo entre el Ministerio del Trabajo y la Asociación de Trabajadores y Empleados despedidos de Departamentos, Distritos y Municipios?

Reciba un cordial saludo honorable Senadora Lozano:

El Ministerio del Trabajo, a través de su Oficina Asesora Jurídica, Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas en Materia Laboral, procede a contestar el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 258 de la Ley 5 de 1992, el numeral 31 del artículo 6 y el numeral 15 del artículo 22 del Decreto 4108 de 2011.

El 02 de septiembre de 2019, la senadora, Angélica Lisbeth Lozano Correa, presentó escrito dirigido a la Ministra del Trabajo, mediante el cual extendió la invitación al foro: "*¿Qué pasó con la Comisión para el diálogo entre el Ministerio del Trabajo y la Asociación de Trabajadores y Empleados despedidos de Departamentos, Distritos y Municipios?*". De igual forma, presentó un cuestionario sobre el cumplimiento de las resoluciones 036 y 1919 de 2017, así como de otros asuntos relacionados con adopción de medidas para protección de trabajadores con especial protección constitucional y garantías con trabajadores del Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil.

En esta oportunidad, la respuesta a los interrogantes planteados se desarrollará a través del siguiente marco teórico: en primer lugar, se realizará una descripción de los hechos relacionados con la expedición de las resoluciones 036 y 1919 de 2017; en segundo lugar, se describirán las reuniones que se realizaron en el marco de la instalación de la Comisión para el Diálogo; en tercer lugar, se examinarán las sentencias que declararon el cumplimiento de las obligaciones del Ministerio; y, finalmente, se responderá cada una de las inquietudes expuestas por la senadora. Fijada esta metodología, se procede a presentar el texto:

Sobre las resoluciones 036 y 1919 de 2017, tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como el Consejo de Estado declararon el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela del 08 de junio de 2016, así como el cumplimiento de los deberes inmersos en los actos administrativos mencionados. Así quedó fijado en fallos del 10 de junio de 2019 y 1 de agosto de 2019, respectivamente, de los que se adjunta copia.



A pesar de esas decisiones judiciales que ponen término a la controversia objeto del cuestionario, se encuentra necesario exponer los antecedentes que originaron las resoluciones 036 y 1919 de 2017; destacar algunas de las actuaciones con las que se les dio cumplimiento y explicar los fallos judiciales que declararon cumplidas las obligaciones por parte de esta cartera, en el marco de las reclamaciones entabladas en relación con dichos actos administrativos. En este sentido, se presenta la siguiente exposición:

1. Antecedentes que dieron lugar a la expedición de las resoluciones 036 y 1919 de 2017

1.1. El 24 de febrero de 2016, Jorge Humberto Valencia Flórez presentó escrito de petición ante la Presidencia de la República, en el cual solicitó lo siguiente:

- “1. Que el Presidente de la República de Colombia Dr. Juan Manuel Santos Calderón, ejerza su suprema Autoridad Administrativa para garantizar (sic) nuestras libertades de asociación y derecho fundamental de asociación sindical ante la AGENCIA DE DEFENSA DEL ESTADO COLOMBIANO, (sic) quien no reconoce el derecho de asociación sindical y la libertad de asociación como derechos fundamentales, desvirtuando el Estado Social de Derecho cuya conformación democrática propende por la garantía de los derechos constitucionales ratificados en la Sentencia Unificada SU-998/2000.
2. Es importante que el Sr. presidente Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN, (sic) se pronuncie en respuesta al presente derecho de petición, manifestando claramente que el derecho a la libre asociación sindical está establecido como derecho fundamental contemplado en la Carta Política Colombiana (sic).
3. Considerando la confirmación positiva por parte del Sr. presidente (sic) es importante, que haciendo respetar nuestros derechos en comento, inicie los procesos de conciliación voluntarios respectivos.
4. (...) en consecuencia el Sr. presidente Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN, (sic) designará una comisión para evaluar el daño moral, económico sociológico, emocional y destinará recursos ídem para cumplir con el estudio en la Carta Magna, convenciones y tratados internacionales u resarcir dicha afectación (sic).
5. Acorde con las facultades constitucionales y el orden jurídico en que orbita el Estado colombiano, espero que Sr. presidente Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN, (sic) se pronuncie al respecto en los términos de la misma ley colombiana y resuelva lo solicitado en el presente derecho de petición”¹.

1.2. La Presidencia de la República, respondió la solicitud mediante escrito del 25 de febrero de 2016. Sin embargo, el señor Valencia Flórez consideró que la respuesta estuvo incompleta, por lo que procedió a interponer acción de tutela y solicitar que se diera una respuesta de fondo al asunto. El 11 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, negó el amparo, al estimar que se había

¹ Escrito de petición del 24 de febrero de 2016, presentado por el señor, Jorge Humberto Valencia Flórez, a la Presidencia de la República.



dado respuesta concreta a la petición y por lo tanto se había satisfecho el derecho. En segunda instancia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante fallo del 08 de junio de 2016, revocó parcialmente el fallo y ordenó dar respuesta al numeral cuarto de la petición, en los siguientes términos:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 11 de abril de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, para en su lugar: AMPARAR el derecho fundamental de petición, únicamente en lo referente al numeral 4° de la solicitud presentada por el actor; y CONFIRMARLA en todo lo demás [...] En consecuencia, se ordena a la Presidencia de la República que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente providencia, profiera respuesta respecto del punto señalado y la notifique al actor en debida forma”².

1.3. Para cumplir la orden anterior, la Presidencia de la República consideró que la competencia radicaba en el Ministerio del Trabajo, por lo cual remitió el escrito de petición presentado por el señor Valencia Flórez, así como el expediente del proceso de tutela que se llevó a cabo ante la jurisdicción contencioso administrativa. En este sentido, el 18 de julio de 2016, esta cartera ministerial comunicó al peticionario que adolece de competencia para realizar la valoración del daño moral, económico, sociológico y emocional de los que puedan ser objeto los trabajadores por efecto de la separación de sus cargos. Igualmente, se le informó que, para realizar provisiones presupuestales dirigidas a resarcir un daño, debería mediar sentencia Judicial que así lo determine.

1.4. En este orden de ideas, el 25 de agosto de 2016, el señor José Cipriano León Castañeda, como representante Legal de la-, Asociación de Trabajadores y Empleados Sindicalizados Despedidos de Departamentos, Distritos y Municipios de Colombia – ASEPU, solicitó la revocatoria de la respuesta presentada por el Ministerio del Trabajo y en su lugar pidió que fuera instalada la comisión requerida. En este contexto, el Jefe de la Oficina Jurídica, Dr. Luis Nelson Fontalvo, procedió a realizar gestiones para que fuera expedida la Resolución 0036 del 12 de enero de 2017, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DESIGNAR una comisión para el diálogo entre el Ministerio del Trabajo y la Asociación de Trabajadores y Empleados Sindicalizados Despedidos de Departamentos, Distritos y Municipios de Colombia – ASEPU.

SEGUNDO: Dicha comisión para el diálogo es presidida por quien ejerza las funciones de Ministro de Trabajo o su Delegado, por cinco (5) personas designadas por el despacho del Ministro del Trabajo y por cinco (5) miembros designados por ASEPU.

TERCERO: La comisión para el diálogo conforme a lo dispuesto en el fallo de tutela del Consejo de Estado, tiene como finalidad permitir a las partes integrantes que manifiesten sus opiniones e ideas acerca del punto 4 de las solicitudes materia del Derecho de Petición objeto de protección constitucional.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de segunda instancia proferida el 08 de junio de 2016. Radicado 25000-23-41-000-2016-00627-01 (CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).



CUARTO: La comisión para el diálogo tiene por sede la ciudad de Bogotá, se reúne en el sitio que indique el Ministerio del Trabajo y entregará sus determinaciones y conclusiones a la Presidencia de la República para lo de su competencia”.

1.5. De manera consecuente, el 05 de mayo de 2017, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1919, por medio de la cual reglamentó al Resolución 0036 y dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. ‘La Comisión para el Diálogo’, conformada por la Resolución 0036 de 2017, una vez instalada, se reunirá para trabajar lo temas relacionados en el artículo primero del fallo de tutela 25000234100020160062701 del 8 de junio de 2016, proferido pro la Sección Quinta, Sala de lo Contenciosos Administrativo del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 2. ‘La Comisión para el Diálogo’, tiene carácter transitorio, deliberativo y su finalidad es escuchar los puntos de vista de los representantes o voceros de los servidores públicos, acreditados como directivos, miembros de comisiones o simples afiliados de los sindicatos, presuntamente afectados con el retiro del servicio, con ocasión de los procesos de reestructuración administrativa de entidades oficiales, durante el período comprendido entre los años 1990 y 2006.

ARTÍCULO 3. ‘La Comisión para el Diálogo’, para el cumplimiento de su finalidad adelantará las diligencias respectivas, oírá bajo la gravedad de juramento, a los representantes o voceros, así como a los peticionarios que demuestren interés legítimo en el diálogo, que se relacione con el objeto de la petición que señala el numeral 4 de la tutela. Para el efecto se realizarán las siguientes actividades:

- a) Reunirse conjuntamente con los representantes o voceros de los servidores públicos acreditados como directivos, miembros de comisiones o simples afiliados de los sindicatos, presuntamente afectados con el retiro del servicio, con ocasión de los procesos de reestructuración administrativa, para escuchar sus versiones sobre los hechos, realizar preguntas que consideren pertinentes y recibir y/o requerir la documentación que estimen necesaria para precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- b) Llevar en debida forma los expedientes respectivos
- c) Informar a las entidades oficiales respectivas sobre las reclamaciones y la apertura del diálogo.
- d) Informe cierto y fidedigno, sobre la existencia y representación legal de los sindicatos afectados, por despidos de sus directivos, miembros de comisiones y afiliados.
- e) Entrega de listado de servidores públicos que presuntamente fueron despedidos en forma irregular por causa de los procesos de reestructuración administrativa en entidades oficiales, durante el período arriba señalado
- f) Solicitar a los servidores públicos afectados presuntamente por las reestructuraciones administrativas, aportar los documentos probatorios de su calidad y derecho para poder ser tenido como parte del diálogo.
- g) Realizar análisis de los elementos fácticos y jurídicos, de cada uno de los casos.



h) Presentar informe detallado, con el análisis jurídico, las conclusiones y recomendaciones que sean pertinentes y procedentes legalmente.

i) En todo caso, la Comisión para el Diálogo, debe dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales.

j) Reunirse por lo menos una vez al mes, y en todos los casos, cuando fuere necesario para atender las diligencias y actividades objeto de la Comisión.

ARTÍCULO 4. El Ministerio del Trabajo es el encargado de presidir y morigerar las sesiones de diálogo y de designar la Secretaría Técnica encargada de levantar las actas y atender los asuntos logísticos y operativos.

PARÁGRAFO 1. La 'Comisión para el Diálogo' puede hacer invitaciones a las personas cuya presencia considere necesaria para aclarar o precisar asuntos relacionados con los temas de su competencia.

ARTÍCULO 5: Las conclusiones y recomendaciones de la 'Comisión para el Diálogo', se adoptarán por consenso y el Ministerio del Trabajo es el encargado de documentarlas y comunicarlas a las autoridades y partes interesadas.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio del Trabajo de acuerdo con sus objetivos misionales y competencias, adoptará los correctivos y las medidas necesarias para hacer cumplir las conclusiones y recomendaciones y verificará su cumplimiento y/o realizará los ajustes que estime convenientes.

ARTÍCULO 6. Los miembros de la 'Comisión para el Diálogo', presentarán el informe al Ministerio del Trabajo, quien informará a la Presidencia de la República, al Consejo de Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las demás autoridades y personas interesadas en el cumplimiento del fallo que dio origen a dicha comisión".

6. A partir del traslado efectuado por la Presidencia de la República, se han atendido alrededor de quinientos (500) derechos de petición procedentes de personas que han requerido precisar la orden impartida por el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia de tutela del 08 de junio de 2016. El Ministerio del Trabajo ha venido dando respuestas aclaratorias, con el fin de evitar expectativas que no corresponden con las posibilidades legales y que personas de escasos recursos entreguen dineros por causa de trámites ofrecidos por particulares a cambio de gestiones jurídicas improcedentes.³

2. Audiencias públicas realizadas desde la expedición de las resoluciones 036 y 1919 de 2017

³ El Ministerio del Trabajo ha recibido quejas por parte de ex trabajadores que consideran incierta la procedencia de las reclamaciones indemnizatorias en el marco de las resoluciones 036 y 1919 de 2017. Por ejemplo el pasado 02 de septiembre de 2019, dentro del radicado interno 11EE201914000000044915, una persona realizó varias preguntas dirigidas a obtener información aclaratoria sobre dichos actos administrativos y en las que indicó que "desde hace más de 20 años que algunas personas nos viene sacando dinero y en la actualidad está exigiendo la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, ante la inminencia de la orden de pago", sin que el Ministerio encuentre mérito legal para las actuaciones descritas



En atención a las resoluciones 036 y 1919 del 2017, el Ministerio del Trabajo tenía el deber de generar escenarios de interacción para que los trabajadores expusieran sus inquietudes. Más allá de esto, la cartera carece de facultad para reconocer, evaluar y pagar un presunto daño. El desarrollo de las reuniones mostró un conflictos entre representantes de distintas organizaciones y algunos de sus miembros. Estos espacios de participación fueron utilizados por los trabajadores para interponer múltiples quejas y reclamaciones contra abogados representantes, así como para exponerle al Ministerio aparentes abusos, de los cuales han sido víctimas como consecuencia del cobro de sumas de dinero. Este contexto se ilustra con las siguientes referencias.

2.1. Audiencia Pública del 28 de noviembre de 2017

2.1.1. Contó con la asistencia del accionante, Jorge Humberto Valencia Flórez, de representantes de varias asociaciones de trabajadores, de cinco miembros delegados por ASEPUPD, así como de representantes de la Procuraduría General de Nación y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En esta reunión, se escuchó a las partes y se dejó clara la posición e incompetencia legal del Ministerio respecto al reconocimiento de derechos, tasación de daños y desembolso de sumas de dinero. En el acta quedó plasmado lo siguiente:

“Los representantes de ASEPUPD y ASTRARENACER expresan que los trabajadores despedidos de entidades del orden nacional y territorial que han formado parte de ASEPUPD han sido objeto de cobros presuntamente indebidos[...] razón por la cual el Ministerio expresa su preocupación por la inadecuada interpretación de los alcances de la Comisión para el Diálogo de que tratan las resoluciones 036 y 1919 de 2017 y de la competencia de esta Entidad y reitera que el Ministerio no tiene facultades para establecer y/o declarar derechos ni establecer los presuntos daños de los trabajadores”⁵.

2.1.2. En esta reunión, el Ministerio del Trabajo y ASEPUPD se comprometieron “a presentar un documento en el que se consigne la interpretación sobre el alcance y objeto de la Comisión y del fallo del Consejo de Estado a los que se ha hecho referencia”⁶. El cumplimiento de este acuerdo fue superado en la segunda reunión que se realizó. Adicionalmente, el 08 de marzo de 2018, esta cartera expidió dos comunicaciones (Anexos No _y _) dirigidas a los señores, Luis Nelson Fontalvo Prieto y José Cipriano León Castañeda, quienes habían planteado disensos sobre la representación jurídica de la reclamación ante esta entidad⁷. Para mayor precisión al señor Fontalvo Prieto se le precisó lo siguiente:

⁵ Acta del 28 de noviembre de 2017, suscrita en el marco de la Comisión para el Diálogo instalada por las resoluciones 036 y 1919 de 2017, suscrita por representantes de la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio del Trabajo y los representantes de ASEPUPD, ASTRARENACER y Luis Nelson Fontalvo Prieto. Fl. 3.

⁶ Acta del 28 de noviembre de 2017, suscrita en el marco de la Comisión para el Diálogo instalada por las resoluciones 036 y 1919 de 2017, suscrita por representantes de la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio del Trabajo y los representantes de ASEPUPD, ASTRARENACER y Luis Nelson Fontalvo Prieto. Fl. 4.

⁷ Sobre las comunicaciones que se expidieron para dar cumplimiento a lo acordado en la Comisión para el Diálogo instalada el 28 de noviembre de 2017, se relacionan los escritos del 21 de marzo de 2018, radicación 08SE201812030000007822, remitido a Luis Nelson Fontalvo Prieto; y, radicación 08SE201812030000009473, dirigido a José Cipriano León Castañeda. Fl. 3.



"[E]sta oficina se permite informarle que con ocasión a la disyuntiva que se ha venido presentado en cuanto a la representación de ASEPUPD, la Viceministra de Relaciones Laborales de esta Cartera Ministerial solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá información que dilucidara la controversia existente. Sin embargo, la Jefe de Asesoría Jurídica Registral de la Cámara, indicó que efectivamente existe un conflicto de administración interno, debido a que las inscripciones de los nombramientos de sus administradores han sido objeto de recursos ante la entidad. Razón por la cual esta oficina se permitirá elevar la respectiva consulta a la Secretaría Jurídica Distrital, para que se manifiesten respecto de la situación jurídica actual de la Asociación de Trabajadores y Empleados Sindicalizados Despedidos de los Distritos y Municipios de Colombia ASEPUPD"⁸.

2.1.3. Adicionalmente algunos miembros de ASEPUPD, en relación con uno de sus líderes o representantes, indicaron:

"EL SEÑOR ABOGADO SE DIO NO SÉ PORQUÉ MEDIO CUENTA DONDE ERA LA SEDE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE NUESTRA ASOCIACIÓN (ASEPUPD) Y SE NOS OFRECIÓ COMO INTERMEDIARIO ANTE EL MINISTERIO PARA EL PAGO DE LA SENTENCIA EN MENCIÓN.

PERO ÉL NUNCA NOS INFORMÓ QUE ÉL ESTABA IMPEDIDO PARA SERVIRNOS DE APODERADO YA QUE ÉL FUE CONTRAPARTE EN EL PROCESO PORQUE EN ESE MOMENTO ERA ASESOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO"⁹.

2.1.4. Actualmente, la Asociación de Trabajadores y empleados Sindicalizados Despedidos de los Distritos y Municipios de Colombia ASEPUPD está siendo investigada por por la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro de la Alcaldía Mayor de Bogotá DC, que mediante Auto 600 del 16 de julio de 2019, ordenó: "*REANUDAR la actuación administrativa, del Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelanta a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SINDICALIZADOS DESPEDIDOS DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE COLOMBIA – ASEPUPD*".

2.1.5.. Por otra parte, en comunicación enviada el 21 de marzo de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, explicó los alcances del fallo de tutela del 08 de junio de 2016. Al respecto, la funcionaria aclaró que: "(i) el Consejo de Estado sostuvo que contestar el derecho de petición de Jorge Humberto Valencia Flórez no significaba su respuesta positiva; (ii) la Presidencia de la República, el 21 de junio de 2016, contestó al peticionario; (iii) el Ministerio del Trabajo, el 18 de julio de 2017, expresó al peticionario que carece de competencia para valorar el daño moral, económico, sociológico y emocional reclamado." En los términos literales de la respuesta se observa:

⁸ Acta del 28 de noviembre de 2017, suscrita en el marco de la Comisión para el Diálogo instalada por las resoluciones 036 y 1919 de 2017, suscrita por representantes de la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio del Trabajo y los representantes de ASEPUPD, ASTRARENACER y Luis Nelson Fontalvo Prieto. Fl. 3.

⁹ Copia de queja remitida por el Consejo Superior de la Judicatura al Ministerio del Trabajo, interpuesta por Luis Eduardo Angulo Ortiz, por la presunta comisión de hechos disciplinables en el marco de las reclamaciones de las resoluciones 036 y 1919 de 2017. Radicación interna del ministerio 11EE201974110000009413. Radicación interna del Consejo Superior EXPCSJ19-1738.



"R/ Al respecto debe apreciarse que este Ministerio dio estricto cumplimiento al fallo de tutela mediante el oficio con radicado de salida N° 3000000-133892 de 18 de julio de 2017, indicándole que, dentro de la competencia de esta Cartera Ministerial, no está la de realizar la valoración del daño moral, económico, sociológico y emocional de los que puedan ser objeto los trabajadores por efecto de la separación de sus cargos como ya se mencionó"¹¹.

Ante la respuesta anterior, fue adelantado incidente de desacato contra el Ministerio del Trabajo, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, que negó las pretensiones del accionante por falta de legitimación en la causa por activa. Ante esta decisión, se instauró acción de tutela, que fue despachada negativamente por el Consejo de Estado¹². (Anexo No.)

2.2. Audiencia Pública del 11 de julio de 2018

2.2.1 De esta mesa hicieron parte los representantes de ASEPUPE, representantes de ACSER, , la Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección acompañada de su equipo de trabajo, entre otros¹³. En ella se evidenció un desacuerdo en la interpretación de la orden impartida por el Consejo de Estado, concretamente, frente a las funciones de la Comisión para el Diálogo creada por resoluciones 036 y 1919 de 2017, así como sobre la facultad que tiene esta cartera ministerial para decretar derechos y pagar indemnizaciones sin sentencia judicial. También, continuaron los desacuerdos y divisiones entre los diferentes grupos de ex trabajadores, los cuales estaban representados por distintos abogados que discreparon entre ellos.

2.2.2. La Comisión para el Diálogo se desarrolló con el objeto de finalizar el cumplimiento del compromiso asumido en la reunión del 28 de noviembre de 2017. El Ministerio del Trabajo reiteró que *"no es competente para evaluar el presunto daño ocasionado por actuaciones administrativas de entidades el orden nacional y territorial, los únicos facultados para hacerlo son los jueces de la República"*¹⁴. Por otra parte, respecto a los compromisos de esta reunión, el Ministerio manifestó que *"ante el cambio de gobierno que se realizará el próximo 7 de agosto la fecha de convocatoria queda supeditada a las decisiones de la nueva administración"*¹⁵.

2.2.3 Ante la falta de competencia del Ministerio para acceder a las reclamaciones pretendidas, se volvió a adelantar un proceso judicial con el fin que se ordenara al

¹¹ Escrito remitido a José Cipriano León Castañeda por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, mediante el cual le explicó el alcance de la sentencia de tutela del 08 de junio 2016, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado. Radicación de salida por documento 08SE201812030000009473.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 27 de julio de 2018 (MP Stella Jeannette Carvajal Basto), radicación 11001-03-15-000-2018-01197-00.

¹³ Mediante acta del 11 de julio de 2018, se dejó constancia de la segunda reunión que se realizó para ejecutar la Comisión para el Diálogo en el marco de las resoluciones 036 y 1919 de 2017, la cual inició a las 14:00 horas en las instalaciones del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección. Estuvieron presentes, entre otras personas, las siguientes: (i) José Cipriano León Castañeda, como presidente de ASEPUPE; (ii) Germán Pinilla Hernández, como representante de ACSER; (iii) la Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección y su equipo de trabajo; entre otros.

¹⁴ Acta del 11 de julio de 2018, mediante el cual quedó consignada la Comisión para el Diálogo realizada en el marco de las resoluciones 036 y 1919 de 2017. FI. 2.

¹⁵ Acta del 11 de julio de 2018, mediante el cual quedó consignada la Comisión para el Diálogo realizada en el marco de las resoluciones 036 y 1919 de 2017. FI. 3.



Ministerio valorar y pagar un presunto daño. Esta vez fue una acción de cumplimiento conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, que mediante sentencia del 18 de febrero de 2019, negó las pretensiones de la demanda y aclaró al accionante que el Ministerio del Trabajo carece de competencia para reconocer y pagar elevadas sumas de dinero sin orden judicial clara, expresa y exigible que así lo determine. Al respecto, el Tribunal sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien, (a) se observa que el artículo 486 en referencia tiene un destinatario claramente definido, esto es, los funcionarios del MINISTERIO DEL TRABAJO; sin embargo, ello no quiere decir per se que estén obligados a realizar conducta alguna.

En lo atinente al (b) contenido de la orden en su dimensión de claridad y exigibilidad, es menester señalar que los mencionados funcionarios podrán ejercer algunas actividades, a saber: (i) hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos y (ii) entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo [...] sin embargo, NO están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, pero sí gozan de la prerrogativa de actuar en esos casos como conciliadores”. (Subrayado fuera del texto original)¹⁶.

2.2.4. Posteriormente, el 1° de abril de 2019, fue adelantado incidente de desacato ante el juez de primera instancia en el proceso de tutela promovido por Jorge Humberto Valencia Flórez, con el fin que ordenara al Ministerio a ejecutar lo pretendido por los accionantes. No obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección B, rechazó la solicitud de apertura de incidente, por cuanto se presentó falta de legitimidad en la causa por activa, en consideración a que los peticionarios nunca hicieron parte del proceso de tutela tramitado por el señor Valencia Flórez. Luego de esta decisión, se realizó la tercera y última reunión de la Comisión para el Diálogo. (Anexo No)

2.3. Audiencia Pública del 12 de abril de 2019

2.3.1. En esta oportunidad, el Ministerio del Trabajo dio participación directa a los trabajadores y continuó con la de sus voceros. La reunión contó con la participación del Viceministro de Relaciones Laborales y su equipo de trabajo, de representantes de la Procuraduría General de la Nación, de Jorge Humberto Valencia Flórez, de Luis Nelson Fontalvo y el grupo que representaba, así como los integrantes de ASEPU, encabezados por su representante, José Cipriano León Castañeda¹⁷. En esta ocasión, fue

¹⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, sentencia del 18 de febrero de 2019, radicación 25000-23-41-000-2019-00016-00 (MP Moisés rodrigo Mazabel Pinzón).

¹⁷ Mediante acta del 12 de abril de 2019, se dejó constancia de la tercera Comisión para el Diálogo en el marco de las resoluciones 036 y 1919 de 2017, la cual se realizó entre las 9:00 a las 15:45 horas en las instalaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ubicado en la Autopista Sur carrera 4 No. 53-54, Soacha. A esta reunión asistieron, entre otras personas, las siguientes: representantes de la Procuraduría General de la Nación; Luis Nelson Fontalvo Prieto, Germán Pinilla Hernández, Jorge Humberto Valencia Flórez, José Cipriano León Castañeda, el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección y su equipo de trabajo, así como unas mil seiscientas personas aproximadamente.



necesario realizar dos audiencias el mismo día, toda vez que se generó un conflicto entre dos grupos de ex trabajadores, pues uno de ellos (ASEPUPD) no quiso ser parte del mismo escenario donde estuviesen quienes estaban representados por un abogado de quien aducían la existencia de conflicto de intereses. (Anexo No)

2.3.2. En el contexto anterior, se procedió a escuchar al primer grupo, del cual participaron alrededor de 800 asistentes. En la ejecución de este primer escenario de participación ciudadana se otorgó la palabra, tanto a los representantes de este grupo como a los mismos ex trabajadores. En el desarrollo del dialogo, estos últimos se enfocaron en presentar quejas contra ASEPUPD, y expresaron haber sido sujetos de cobros abusivos de sumas de dinero que, en muchas ocasiones, ellos no podían cancelar. Prácticamente, todo el tiempo se escucharon reclamaciones contra la conducta de esa organización y específicamente de algunos de sus miembros

2.3.3. Una vez culminado el primer escenario de participación, el Viceministro de Relaciones Laborales, procedió a dar apertura al segundo espacio de interacción con los ex trabajadores. Fue así como se hizo ingresar al grupo de ASEPUPD, integrado por alrededor de otras 800 personas. Se concedió la palabra, tanto a los representantes como a los ex trabajadores que integraban este grupo; los ex trabajadores, presentaron quejas y reclamaciones contra otro de los abogados que había procurado su respuesta allí. Este espacio duró alrededor de dos horas, en las cuales se dio prioridad al uso de la palabra de los ex trabajadores.

2.3.4. En esta reunión, el Ministerio del Trabajo escuchó todas las inquietudes de los trabajadores y se comprometió a estudiar el caso. Con posterioridad, esta cartera tuvo que ejercer defensa en diversos procesos judiciales, tal como se explica en la sección siguiente.

3. Sentencias que resolvieron la última acción de cumplimiento promovida por ASEPUPD y que ayudan a fundamentar la pérdida de ejecutoriedad de las resoluciones 036 y 1919 de 2017

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, que fue el mismo despacho sustanciador de la sentencia de tutela del 08 de junio de 2016¹⁸, confirmó el cumplimiento de la orden fijada en esta providencia y en las resoluciones 036 y 1919 de 2017, luego del proceso que se explica a continuación:

3.1 El pasado 29 de abril de 2019, la Asociación de Trabajadores y Empleados Sindicalizados Despedidos de los Departamentos, Distritos y Municipios de Colombia (ASEPUPD), volvió a presentar acción de cumplimiento contra el Ministerio del Trabajo¹⁹,

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de segunda instancia proferida el 08 de junio de 2016. Radicado 25000-23-41-000-2016-00627-01 (CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez). Este fallo ordenó responder el numeral cuarto del derecho de petición presentado el día 24 de febrero de 2016 por Jorge Humberto Valencia Flórez ante la Presidencia de la República. (Anexo No)

¹⁹ Sobre los procesos judiciales promovidos por la organización ASEPUPD en el marco de reclamaciones relacionadas con las resoluciones 036 y 1919 de 2017, se relacionan, entre otros, los siguientes: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 27 de junio de 2018 (MP Stella Jeannette Carvajal Basto), radicado 11001-35-15-000-2018-01197-00; Tribunal administrativo de Cundinamarca,



por presuntamente haber desconocido la orden de tutela fijada por el Consejo de Estado, Sección Quinta, así como los actos administrativos mencionados.

3.2. El conflicto descrito en el párrafo anterior fue resuelto en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, que igualmente fungió como juez de primera instancia en el proceso de tutela adelantado por Jorge Humberto Valencia Flórez en el año 2016. Mediante sentencia del 10 de junio de 2019, el despacho sustanciador consideró lo siguiente:

a) Las resoluciones 036 y 1919 de 2017 carecen de un mandato claro, expreso y exigible respecto a las exigencias que se le hacen al Ministerio del Trabajo. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal realizó una transcripción del relato de los hechos expuestos por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia del 08 de junio de 2016, respecto de lo cual, manifestó lo siguiente:

“El texto en referencia forma parte de los antecedentes que fueron resumidos por la Sección Quinta del Consejo de Estado para efectos de contextualizar las circunstancias de hecho sobre las cuales se invocó la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición cuyo titular era el señor JORGE HUMBERTO VALENCIA FLÓREZ y no son la *ratio decidendi* de la sentencia proferida por esa Corporación sino, se reitera, la síntesis de los hechos y la cita textual del escrito petitorio promovido por aquel sujeto procesal, esto adquiere vital importancia pues como veremos más adelante esta situación es parte de la incoherente motivación de la Resolución No. 0036 de 2016 (sic) expedida el 12 de enero de 2017”²⁰.

b) En la sentencia del 08 de junio de 2016, la Sección Quinta del Consejo de Estado protegió únicamente el derecho de petición del señor Jorge Humberto Valencia Flórez. Para el Tribunal, la satisfacción del núcleo esencial del derecho de petición nunca implica una respuesta favorable a las solicitudes del peticionario, por lo cual declaró:

“Como puede verse el escenario jurídico sobre el cual se profirió la sentencia del 8 de junio de 2016 se ciñó estrictamente a las características inherentes a un solo bien jurídico superior, el de petición, y cobra especial importancia la advertencia según la cual la Corte Constitucional ha sostenido que el hecho de suministrar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado no es patente de curso para que se despachen favorablemente las súplicas del peticionario”.

c) El Ministerio del Trabajo cumplió con la orden impartida por el Consejo de Estado en la sentencia de tutela proferida el 08 de junio de 2016, al haber contestado de fondo el numeral cuarto del derecho de petición presentado por Jorge Humberto Valencia Flórez, lo cual ya había sido decretado por el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca en

Sección Primera, Subsección B, sentencia del 18 de febrero de 2019, radicado 2019-02-018 AC AT (MP Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón), por medio de la cual se rechazaron las pretensiones de la acción de cumplimiento promovida por ASEPUPD; Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, sentencia del 1° de abril de 2019 AT (MP Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón), radicado 2019-04-126. Todos los procesos adelantados por dicha organización han sido fallados a favor del Ministerio del Trabajo.

²⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. Sentencia No. 2019-06-082 AC del 10 de junio de 2019 (MP Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón), radicado 25000-23-41-000-2019-00360-00. Pg. 17-18. (Subrayado fuera del texto original).



una acción de cumplimiento resuelta anteriormente. Al respecto, el despacho señaló lo siguiente:

"[E]l Ministerio del Trabajo indicó que el 18 de julio de 2017, le comunicó al titular del derecho protegido que no tenía competencia para valorar el daño moral, económico, sociológico y emocional de los que puedan ser objeto los trabajadores por efecto de la separación de sus cargos y que, para realizar provisiones presupuestales dirigidas a resarcir un daño, debe mediar sentencia judicial que así lo ordene.

Ahora bien, ese Ministerio aportó copia de la providencia del 1º de abril de 2019 proferida por esta Subsección en sede del proceso con número de radicación 25000234100020160062700, en ella se explica que, en efecto el MINISTERIO DEL TRABAJO atendió la petición presentada por el señor VALENCIA FLÓREZ indicándole que no era competente para realizar la valoración de daños y tasar perjuicios, dando por cumplida la orden allí impartida; adicionalmente, en el trámite incidental de desacato se han rechazado, por falta de legitimación en la causa, solicitudes de apertura promovidas por sujetos diferentes al titular del bien jurídico protegido"²¹.

d) El Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante sentencia del 08 de junio de 2016, nunca ordenó la creación de una comisión del diálogo con ASEPUPD, así como tampoco la ejecución de acciones administrativas que extralimitaban las funciones del Ministerio del Trabajo. Las palabras del Tribunal fueron las siguientes:

"En este caso es evidente que el fallo del 8 de junio de 2016 no impartió orden alguna orientada a conformar una Comisión de Diálogo con ASEPUPD, quien no fue parte en la acción de tutela, de hecho, ni siquiera el numeral 4º de la petición presentada por el señor HUMBERTO VALENCIA FLÓREZ hace referencia expresa ni tácita a ese organismo.

Adicionalmente, al peticionario se le brindó una respuesta en el sentido de indicarle que esa Cartera Ministerial no tenía competencia para llevar a cabo la valoración del daño moral, económico, sociológico y emocional de los que puedan ser objeto los trabajadores por efecto de la separación de sus cargos resolviendo de manera negativa su solicitud"²².

e) La motivación de las resoluciones 036 y 1919 de 2017 difiere de la orden dispuesta por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia de tutela proferida el 08 de junio de 2016. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca sostuvo que los actos administrativos mencionados adolecen de nexo causal entre el fallo del Consejo de Estado y la creación de una comisión para el diálogo, respecto de lo cual señaló lo siguiente:

"Como puede verse, la motivación que dio lugar a la Resolución N° 036 de 12 de enero de 2017 (y por ende la Resolución N° 1919 de 2017) se aleja totalmente de la presunta fuente, esto es, el supuesto cumplimiento de una orden judicial para crear una Comisión de Diálogo orientada a buscar el resarcimiento de perjuicios de las personas que pertenezcan a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SINDICALIZADOS DESPEDIDOS DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE COLOMBIA -ASEPUPD, representada legalmente por el señor JOSÉ CIPRIANO LEÓN

²¹ Subrayado por fuera del texto original.

²² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. Sentencia No. 2019-06-082 AC del 10 de junio de 2019 (MP Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón), radicado 25000-23-41-000-2019-00360-00. Pg. 22



CASTAÑEDA, y que el MINISTERIO DEL TRABAJO adoptara como obligatorias las recomendaciones y conclusiones a las que se arribe con ocasión de esa Comisión 'adoptando los correctivos y medidas necesarias', porque esa no fue la orden impartida por el Consejo de Estado²³.

f) El Ministerio del Trabajo nunca tuvo que expedir las resoluciones 036 y 1919 de 2017, toda vez que eso jamás fue lo ordenado por el Consejo de Estado²⁴. Frente a este aspecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca afirmó que las reclamaciones entabladas contra el Ministerio del Trabajo, en el marco de dichos actos administrativos, carecen de fundamento jurídico claro, expreso y exigible contra esta cartera. En palabras del despacho:

"Las normas cuyo cumplimiento se reclaman no emanan de la sentencia proferida por el Consejo de Estado razón por la cual, no es posible predicar la existencia de un mandato claro, expreso y exigible precisamente porque sobre los postulados contenidos en las resoluciones 036 de 2016 y 1919 de 2017 se observa una controversia alrededor de su motivación y la parte resolutive, pues no existe la fuente de las obligaciones plasmadas en esos actos administrativos.

En este caso, el MINISTERIO DEL TRABAJO, al expedir las resoluciones 036 y 1919 de 2017 actuó dándole a una orden impartida por el juez de tutela un alcance que nunca tuvo para crear una Comisión del Diálogo orientada a satisfacer los intereses particulares de ASEPUPD, aspecto que fue analizado por esta Subsección en sede de trámite incidental de desacato respectivo en el proceso con número de radicación 25000234100020160027, motivo por el cual no es posible ordenar su cumplimiento a través de este medio de control que exige que no haya duda sobre los supuestos de claridad, exigibilidad y taxatividad"²⁵.

3.3. En síntesis, es posible advertir que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, que fue el mismo despacho que conoció en primera instancia la acción de tutela promovida por Jorge Humberto Valencia Flórez contra la Presidencia de la República, consideró, en dos oportunidades, cumplimiento de la orden fijada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el fallo del 08 de junio de 2016. En este mismo sentido, el despacho aclaró que el Ministerio del Trabajo, no habría tenido que expedir, en virtud del fallo de tutela, las resoluciones N° 036 y N° 1919 de 2017, puesto que ese acto jamás fue ordenado en dicha sentencia de tutela, de manera que *"se observa una controversia alrededor de su motivación y la parte resolutive, pues no existe la fuente de las obligaciones plasmadas en esos actos administrativos"*.

3.4. Impugnada la sentencia anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, que fue el mismo despacho que ordenó dar respuesta al numeral cuarto del derecho de petición presentado por Jorge Humberto Valencia Flórez a la Presidencia de la República, decidió confirmar lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, y declarar cumplidas las obligaciones del proceso de tutela, así como de las resoluciones 036 y 1919 de 2017.

²³ Subrayado fuera del texto original.

²⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. Sentencia No. 2019-06-082 AC del 10 de junio de 2019 (MP Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón), radicado 25000-23-41-000-2019-00360-00.

²⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. Sentencia No. 2019-06-082 AC del 10 de junio de 2019 (MP Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón), radicado 25000-23-41-000-2019-00360-00. Pg. 27



Concretamente, mediante sentencia del pasado 1º de agosto de 2019, el despacho sustanciador declaró lo siguiente:

a) Frente a la exigencia del cumplimiento de la Resolución 036 de 2017, la Sección Quinta explicó que la motivación inmersa en los numerales octavo y décimo de este acto administrativo carecen de un mandato claro, expreso y exigible destinado a ordenar al Ministerio del Trabajo la conformación de una comisión para el diálogo y la valoración de un daño. Para el despacho:

“[L]os deberes legales o administrativos que pueden ordenarse cumplir mediante las órdenes del juez son los que establecen un mandato perentorio, claro y directo a cargo de la respectiva autoridad, es decir un mandato imperativo e inobjetable según los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Respecto de la Resolución 0036 de 2017, advierte la Sala que este requisito no puede entenderse cumplido frente a la invocación hecha para la parte actora, pues los numerales octavo y décimo cuarto de la parte considerativa no contienen mandatos de dicha naturaleza sino la explicación de las razones que sustentaron la expedición de dicho acto.

El primero de tales numerales está limitado a describir la realización de una asamblea general con los afiliados a la asociación actora en la cual el Ministerio de Trabajo expresó la disposición de acatar la orden impartida en la sentencia de tutela, mientras el segundo expresa la manifestación de la titular de dicha cartera de propiciar el diálogo con esas personas para conocer sus inquietudes y pretensiones, por lo cual indicó haber dado las órdenes para el examen jurídico de la situación.

Así, es claro que esos numerales no contienen un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la entidad demandada, dado que solo expusieron las consideraciones generales y especiales que llevaron a la ministra de Trabajo a la expedición de la resolución que designó la comisión para el diálogo con la asociación”²⁶.

b) Sobre la motivación inmersa en el artículo segundo de la Resolución 036 de 2017, el cual dispuso que: “*[d]icha Comisión // es presidida por quien ejerza las funciones de Ministro del Trabajo o su delegado, por cinco (5) personas designadas por el despacho del Ministro del Trabajo y por cinco (5) miembros designados por ASEPUPD*”, la Sección Quinta del Consejo de Estado explicó que “*este artículo del acto administrativo tampoco contiene un mandato imperativo e inobjetable, ya que está circunscrito a señalar quién preside el organismo de diálogo y la forma en que estará integrada por los representantes de las partes*”²⁷.

c) En relación con la Resolución 1919 de 2017, la Sección Quinta del Consejo de Estado sostuvo que existe falta de claridad y precisión en su motivación. Al respecto, el despacho sustanciador indicó lo siguiente:

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 1º de agosto de 2019 (MP Carlos Enrique Moreno Rubio), radicación 25000-23-41-000-2019-00360-01. Pg. 9.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 1º de agosto de 2019 (MP Carlos Enrique Moreno Rubio), radicación 25000-23-41-000-2019-00360-01. Pg. 10.



"Según el artículo 1 invocado por la parte actora, el citado organismo, una vez instalado, '[...] se reunirá para tratar los temas relacionados en el artículo primero del fallo de Tutela 25000-23-41-000-2016-00627-01 del 8 de junio de 2016, proferido por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado'."

Advierte la Sala que el mandato contenido en esta disposición no es claro ni preciso, pues si bien es cierto que dispuso que la comisión deberá reunirse una vez instalada, también lo es que la orden dada en el numeral primero de la sentencia de tutela estaba limitada a que el Presidente de la República diera respuesta al punto 4 de una petición presentada por el señor Jorge Humberto Valencia Flórez.

Como quedó expuesto en los antecedentes, mediante oficio de junio 21 de 2016, la secretaria jurídica de la Presidencia comunicó al actor de la tutela que no era competente para resolver reclamaciones laborales, por lo cual remitió la solicitud al Ministerio de Trabajo para que en el marco de sus competencias analizara la propuesta.

Posteriormente, la jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad resolvió una segunda petición presentada por el representante legal de la parte actora mediante oficio de marzo 21 de 2018 en el que expresó que el Ministerio de Trabajo no tiene competencia para llevar a cabo la valoración del daño moral, económico, sociológico y emocional a que hacía referencia la petición inicial del señor Valencia Flórez por la alegada separación de los cargos en el sector público (ff. 72 y 73 cdno 1).

A pesar de la falta de claridad, concluye la Sala que el mandato del artículo 1 de la Resolución 1919 de 2017 no puede considerarse incumplido, ya que la cartera de Trabajo resolvió la petición y además, entre 2017 y 2019, llevó a cabo tres reuniones con los miembros de la asociación en los cuales trató la problemática relacionada con su situación (ff. 74 a 76, 79 a 81 y 104 Y 105 cdno 1)²⁸.

d) Frente al artículo tercero de la Resolución 1919 de 2017, relativo a la frecuencia de las reuniones de la Comisión para el Diálogo, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que había falta de claridad y precisión en ese mandato, así como también, que las reuniones eran potestativas del Ministerio del Trabajo. Sobre el particular, el despacho sustanciador mencionó lo siguiente:

"En el artículo tercero, dicho acto administrativo estableció las actividades que debe realizar la comisión de diálogo y en el literal j), cuyo cumplimiento pidió la parte actora, señaló que debe '*Reunirse por lo menos una vez al mes, y en todos los casos, cuando fuere necesario para atender las diligencias y actividades objeto de la comisión*'."

Subraya la Sala que esta disposición tampoco contiene un mandato imperativo e inobjetable que pueda ordenarse cumplir, dado que las reuniones de la comisión están expresamente condicionadas a que sea necesario para atender las diligencias y actividades del organismo, por lo cual es potestativo de la cartera de Trabajo decidir la convocatoria de las sesiones de dicho escenario de diálogo con los integrantes de la asociación"²⁹.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 1º de agosto de 2019 (MP Carlos Enrique Moreno Rubio), radicación 25000-23-41-000-2019-00360-01. Pg. 10-11.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 1º de agosto de 2019 (MP Carlos Enrique Moreno Rubio), radicación 25000-23-41-000-2019-00360-01. Pg. 11.



e) Finalmente, la Sección Quinta del Consejo de Estado declaró que el Ministerio del Trabajo cumplió con la instalación de la Comisión para el Diálogo, pues en el expediente quedó probado que en tres oportunidades se practicaron sesiones con los representantes de los trabajadores. En palabras del magistrado sustanciador:

"[E]l artículo 4 de la Resolución 1919 de 2017 señaló que 'El Ministerio del Trabajo es el encargado de presidir y morigerar las sesiones de diálogo y de designar la Secretaría Técnica encargada de levantar las actas y atender los asuntos logísticos y operativos'.

La Sala advierte que no puede concluirse que la citada disposición haya sido incumplida como indicó la parte actora, pues en el expediente aparece probado que las reuniones celebradas con los integrantes de las asociaciones de trabajadores fueron presididas y conducidas por funcionarios de la cartera de Trabajo y adicionalmente las actas correspondientes fueron levantadas y suscritas por quienes intervinieron en representación de las partes (ff. 74 a 76, 79 a 81 y 104 y 105 - cdno 1).

En consecuencia, la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, será confirmada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia³⁰.

3.5. En virtud de lo expuesto, se advierte que los mismos despachos judiciales que resolvieron la acción de tutela presentada por Jorge Humberto Valencia Flórez contra la Presidencia de la República en el año 2016, ahora son las autoridades judiciales que decretaron el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 08 de junio de 2016, así como el cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones 036 y 1919 de 2017.

A raíz las inconsistencias identificadas en los fallos que decidieron la acción de cumplimiento y, ante las informaciones expuestas por los extrabajadores en la última audiencia pública realizada en el mes de abril de 2019, la oficina jurídica del Ministerio del Trabajo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación los hechos relacionados en este caso, para que sean investigadas las conductas que pueden llegar a constituir infracciones a la ley penal y disciplinaria.

4. Respuesta a las preguntas planteadas en el escrito del 02 de septiembre de 2019

4.1. ¿Sírvese informar cual ha sido el avance en la evaluación del daño moral, económico, sociológico y emocional de los empleados sindicalizados de diversas entidades públicas que fueron presuntamente despedidos de manera masiva y sin justa causa, evaluación asignada a la Comisión de diálogo entre el Ministerio del Trabajo y la Asociación de trabajadores y empleados sindicalizados despedidos de los Departamentos, Distritos y Municipios de Colombia?

Respuesta: Conforme lo antes expuesto y en razón a lo señalado por el Consejo de Estado, esas tareas se derivan de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 1919 de

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 1° de agosto de 2019 (MP Carlos Enrique Moreno Rubio), radicado 25000-23-41-000-2019-00360-01. Pg. 11.



2017, acto administrativo que, en voces del Consejo de Estado, fue expedido con desvío de la propia fuente de la obligación:

“Como puede verse, la motivación que dio lugar a la Resolución N° 036 de 12 de enero de 2017 (y por ende la Resolución N° 1919 de 2017) se aleja totalmente de la presunta fuente, esto es, el supuesto cumplimiento de una orden judicial para crear una Comisión de Diálogo orientada a buscar el resarcimiento de perjuicios de las personas que pertenezcan a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SINDICALIZADOS DESPEDIDOS DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE COLOMBIA -ASEPUPD, representada legalmente por el señor JOSÉ CIPRIANO LEÓN CASTAÑEDA, y que el MINISTERIO DEL TRABAJO adoptara como obligatorias las recomendaciones y conclusiones a las que se arribe con ocasión de esa Comisión *‘adoptando los correctivos y medidas necesarias’*, porque esa no fue la orden impartida por el Consejo de Estado” .

Así las cosas, del mismo modo en que el acto administrativo se expidió con desviación de la fuente inicial de las obligaciones, también se expidió sin consideración alguna a las facultades de este Ministerio, dentro de las cuales está proscrita la definición de controversias, tal y como lo pretende la Resolución 1919 de 2017, en contravía de lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo que establece:

“1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del



Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo”.

Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, sostuvo que:

“Así las cosas, las normas cuyo cumplimiento se reclaman no emanan de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, razón por la cual no es posible predicar la existencia de un mandato claro, expreso y exigible precisamente porque sobre los postulados contenidos en las resoluciones 035 de 2016 (sic) y 19191 de 2017 se observa una controversia alrededor de su motivación y la parte resolutive, pues no existe la fuente de las obligaciones plasmadas en esos actos administrativos”.

4.2. Sírvase acreditar el número de reuniones y mesas técnicas que se han celebrado entre las partes integrantes de la Comisión de diálogo entre el Ministerio del Trabajo y la Asociación de trabajadores y empleados sindicalizados despedidos de los Departamentos, Distritos y Municipios de Colombia, señalando:

- Fecha y hora de las reuniones
- Plan de trabajo de cada reunión
- Compromisos de cada reunión
- Seguimiento al cumplimiento de compromisos de cada reunión.

De haberse realizado una sola reunión, sírvase informar porque razón no se está dando cumplimiento cabal y efectivo a las resoluciones 0036 del 12 de enero de 2017 y 1919 del 05 de mayo de 2019.

Respuesta: Se realizaron tres reuniones derivadas de la Comisión del Diálogo, las cuales se describen de la siguiente forma:

a) Audiencia Pública del 11 de julio de 2018

De esta mesa hicieron parte los representantes de ASEPUPD, representantes de ACSER, la Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección acompañada de su equipo de trabajo, entre otros. En ella, se evidenció un desacuerdo en la interpretación de la orden impartida por el Consejo de Estado, concretamente, frente a las funciones de la Comisión para el Diálogo creada por resoluciones 036 y 1919 de 2017, así como sobre la facultad que tiene esta cartera ministerial para decretar derechos y pagar indemnizaciones sin sentencia judicial. También, continuaron los desacuerdos y divisiones entre los diferentes grupos de extrabajadores, los cuales estaban representados por distintos abogados que discreparon entre ellos.

b) Audiencia Pública del 28 de noviembre de 2018



La Comisión para el Diálogo se desarrolló con el objeto de finalizar el cumplimiento del compromiso asumido en la reunión del 28 de noviembre de 2017. El Ministerio del Trabajo reiteró que *“no es competente para evaluar el presunto daño ocasionado por actuaciones administrativas de entidades el orden nacional y territorial, los únicos facultados para hacerlo son los jueces de la República”*. Por otra parte, respecto a los compromisos de la reunión, el Ministerio manifestó que *“ante el cambio de gobierno que se realizará el próximo 7 de agosto la fecha de convocatoria queda supeditada a las decisiones de la nueva administración”*.

c) Audiencia Pública del 12 de abril de 2019

En esta oportunidad, el Ministerio del Trabajo dio participación directa a los trabajadores y continuó con la de sus voceros. La reunión contó con la participación del Viceministro de Relaciones Laborales y su equipo de trabajo, de representantes de la Procuraduría General de la Nación, de Jorge Humberto Valencia Flórez, de Luis Nelson Fontalvo y el grupo que representaba, así como los integrantes de ASEPUPD, encabezados por su representante, José Cipriano León Castañeda. En esta ocasión, fue necesario realizar dos audiencias el mismo día, toda vez que se generó un conflicto entre dos grupos de extrabajadores, pues uno de ellos (ASEPUPD), no quiso ser parte del mismo escenario donde estuviesen quienes estaban representados por un abogado, a quien aducían la existencia de conflicto de intereses

En el contexto anterior, se procedió a escuchar al primer grupo, del cual participaron alrededor de 800 asistentes. En la ejecución de este primer escenario de participación ciudadana, se otorgó la palabra, tanto a los representantes de este grupo como a los mismos extrabajadores. En el desarrollo del dialogo, estos últimos se enfocaron en presentar sendas quejas contra ASEPUPD, y expresaron haber sido sujetos de cobros abusivos de sumas de dinero que, en muchas ocasiones, ellos no podían cancelar. Prácticamente, todo el tiempo se escucharon reclamaciones contra la conducta de esa organización y específicamente de algunos de sus miembros..

Una vez culminado el primer escenario de participación, el Viceministro de Relaciones Laborales, procedió a dar apertura al segundo espacio de interacción con los ex trabajadores. Fue así como se hizo ingresar al grupo de ASEPUPD, integrado por alrededor de otras 800 personas. Se concedió la palabra, tanto a los representantes como a los ex trabajadores; los ex trabajadores que integraban este grupo sí presentaron quejas y reclamaciones contra otro abogado que había procurado su respuesta allí. Este espacio duró alrededor de dos horas, en las cuales se dio prioridad al uso de la palabra de los ex trabajadores

En esta reunión, el Ministerio del Trabajo escuchó todas las inquietudes de los trabajadores y se comprometió a estudiar el caso. Con posterioridad esta cartera tuvo que ejercer defensa en diversos procesos judiciales

4.3. Sírvase allegar el estudio de las exposiciones hechas en la reunión desarrollada en Soacha (Cundinamarca) con ocasión de la Comisión de diálogo, y el pronunciamiento público por parte del Ministerio del Trabajo sobre el particular.



Respuesta: Se adjunta acta de la sesión correspondiente al 12 de abril de 2019 en cuatro (4) folios y concepto de la Oficina Asesora Jurídica, que indica la falta de competencia jurídica del Ministerio para definir estas cuestiones.

4.4. Sírvase acreditar el cumplimiento y avance de las actividades contenidas en el artículo 3 de la resolución 1919 de 2017, por medio de la cual se reglamentan las actividades de la “Comisión de Dialogo”, allegando:

- **Documentación que acredita el avance incluyendo la notificación de la apertura del diálogo a las entidades sobre las reclamaciones**
- **Plan de trabajo con metas y seguimiento a compromisos.**

Respuesta: Conforme se indicó el punto 1 del presente cuestionario, este Ministerio no es competente para ejecutar las tareas asignadas en el artículo 3° de la Resolución 1919 de 2017, el cual, según lo señalado por el Consejo de Estado, se alejó de la fuente de su obligación e igualmente, con desvío de las facultades y competencias concedidas a esta entidad en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

4.5. ¿Sírvase informar cuáles son las medidas de prevención que se han venido tomando para evitar la vulneración de los derechos de los trabajadores en caso de despidos masivos de las entidades públicas para:

Mujeres en estado de embarazo.

Mujeres y hombres cercanos a la edad de jubilación

Mujeres y hombres con dictámenes médicos de pérdida de capacidad laboral.

Madres cabeza de familia.

Mujeres y hombres que padecen enfermedades catastróficas o degenerativas

Cónyuges- compañeros o compañeras permanentes supérstites

Respuesta: En virtud de la ley 790 de 2002 y del decreto 190 del mismo año, se incorporaron en Colombia condiciones de especial protección laboral, y específicamente de estabilidad en el trabajo, para madres y padres cabeza de familia, personas con discapacidad y personas próximas a cumplir con todos los requisitos para pensionarse. Desde entonces, el gobierno nacional, en especial el Departamento Administrativo de la Función pública y el Ministerio del Trabajo han contribuido a la implementación de las citadas disposiciones normativas, y al cumplimiento de las orientaciones derivadas de sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, sobre la estabilidad laboral de los trabajadores con las calidades que se indican en su pregunta, tanto para el sector público como para el privado de acuerdo con las respectivas competencias.

Este Ministerio no es competente para intervenir en los “despidos” – declaratorias de insubsistencia o de destitución de empleados públicos -, en aplicación de los artículos 3, 4 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo que señalan:

“ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

ARTICULO 4o. SERVIDORES PUBLICOS. Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.



ARTICULO 485 AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”.

En razón a ello, se dará traslado a la Procuraduría General de la Nación, así como al Departamento de la Función Pública, para que se dé respuesta respecto de este punto.

4.6. ¿Sírvasse manifestar cuales han sido los controles, revisiones y acciones preventivas que se han tomado frente al cumplimiento y respeto de los derechos laborales en los planes de retiro durante el periodo de 1990 a 2006?

Respuesta: Conforme la respuesta dada al numeral anterior, este Ministerio carece de competencia en materia de inspección, vigilancia y control respecto de los planes de retiro ofrecidos de manera general a trabajadores del orden privado y mucho más, dentro del régimen público.

Ello en razón a que la terminación del contrato de trabajo en aplicación del literal b) del numeral 1° del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, que indica como una de las formas de terminación el mutuo consentimiento de las partes, la cual no supone ningún tipo de formalidad adicional más que la libre y espontánea decisión de empleador y trabajador de dar por terminado el vínculo laboral.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SL-46172017 (50314), Mar. 29/17) precisó que el trabajador no tiene “la obligación de aceptar cualquier propuesta de su patrono, por bien intencionada que ella sea y no es lícito discutirla o proponer fórmulas de arreglo diferentes para seguir en el trabajo o para dejar de hacerlo y terminar por mutuo consentimiento el contrato”. Igualmente, indicó que, en todo caso, en una terminación por mutuo acuerdo, medió la voluntad del trabajador para dar por terminado su vínculo contractual.

Finalmente, es necesario advertir que este Ministerio también carece de competencia para ordenar la falta de validez de una conciliación por existencia de algún vicio de consentimiento como el error, la fuerza y el dolo o que tiene objeto ilícito.

4.7. Sírvase manifestar si se validó el cumplimiento de las convenciones y pactos colectivos en desarrollo de la Comisión de diálogo durante el periodo de 1990 a 2006.

Respuesta: Tal y como se indicó anteriormente, la Comisión de Diálogo creada mediante Resolución 36 de 2017, cuyas tareas fueron asignadas mediante Resolución 1919 de 2017, no tiene competencia alguna para validar el cumplimiento de las convenciones y pactos colectivos durante el período de 1990 a 2006. En caso de vulneración a dichos acuerdos colectivos lo procedente era presentar la respectiva querrela ante las Direcciones Territoriales de este Ministerio, con el fin de que se pudieran ejercer las acciones de inspección, vigilancia y control que corresponden a esta entidad.



En todo caso, es pertinente indicar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en sentencia del 10 de junio de 2019, al estudiar la acción de cumplimiento presentada por el señor José Cipriano León Castañeda, representante legal de ASEPUPD, respecto del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, señaló:

“Como puede verse, la motivación que dio lugar a la Resolución N° 036 de 12 de enero de 2017 (y por ende la Resolución N° 1919 de 2017) se aleja totalmente de la presunta fuente, esto es, el supuesto cumplimiento de una orden judicial para crear una Comisión de Diálogo orientada a buscar el resarcimiento de perjuicios de las personas que pertenezcan a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS SINDICALIZADOS DESPEDIDOS DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE COLOMBIA -ASEPUPD, representada legalmente por el señor JOSÉ CIPRIANO LEÓN CASTAÑEDA, y que el MINISTERIO DEL TRABAJO adoptara como obligatorias las recomendaciones y conclusiones a las que se arribe con ocasión de esa Comisión ‘adoptando los correctivos y medidas necesarias’, porque esa no fue la orden impartida por el Consejo de Estado” . (Subrayado fuera de texto)

Con lo anterior, se concluye que el Ministerio del Trabajo no debió expedir las resoluciones 036 y 1919 de 2017, toda vez que su contenido no fue ordenado por el Consejo de Estado. Frente a este aspecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca afirmó que las reclamaciones entabladas contra el Ministerio del Trabajo, en el marco de dichos actos administrativos, carecen de fundamento jurídico claro, expreso y exigible contra esta cartera. Así lo indicó:

“Las normas cuyo cumplimiento se reclaman no emanan de la sentencia proferida por el Consejo de Estado razón por la cual no es posible predicar la existencia de un mandato claro, expreso y exigible precisamente porque sobre los postulados contenidos en las resoluciones 036 de 2016 y 1919 de 2017 se observa una controversia alrededor de su motivación y la parte resolutive, pues no existe la fuente de las obligaciones plasmadas en esos actos administrativos.

En este caso, el MINISTERIO DEL TRABAJO, al expedir las resoluciones 036 y 1919 de 2017 actuó dándole a una orden impartida por el juez de tutela un alcance que nunca tuvo para crear una Comisión del Diálogo orientada a satisfacer los intereses particulares de ASEPUPD, aspecto que fue analizado por esta Subsección en sede de trámite incidental de desacato respectivo en el proceso con número de radicación 25000234100020160027, motivo por el cual no es posible ordenar su cumplimiento a través de este medio de control que exige que no haya duda sobre los supuestos de claridad, exigibilidad y taxatividad”.

4.8. Sírvase informar si el Ministerio del Trabajo validó la adopción de medidas afirmativas a favor de los recicladores por parte de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos de Bogotá conforme con lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 724 de 2003.

Respuesta: En lo que respecta a la adopción de acciones afirmativas en procesos licitatorios para garantizar la participación de grupos marginados o discriminados, la misma sentencia T – 724 de 2003 solicita a la Procuraduría General de la Nación:

“Cuarto.- SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación que vigile el cumplimiento de la parte de subcontratación que les corresponde a los recicladores de Bogotá,



conforme al numeral 26 del Pliego de Condiciones de la Licitación No. 01 de 2002, adelantada por la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos del Distrito Capital de Bogotá.”

De igual manera, dicha sentencia EXHORTÓ al Concejo de Bogotá *“en lo que respecta a su territorio”*:

“[P]ara que incluya acciones afirmativas en el proceso de contratación administrativa, a favor de aquellos grupos que por sus condiciones de marginamiento y discriminación requieran de una especial protección por parte del Estado, puesto que la Ley 80 de 1993, no contiene ningún desarrollo del artículo 13 de la Constitución, en el sentido de que las autoridades públicas en los procesos de contratación administrativa adopten medidas afirmativas a favor de tales grupos, lo que redundaría en su perjuicio, pues, como sucedió, en este caso, las autoridades se limitan a dar cumplimiento a los preceptuados en el Actual Estatuto de la Contratación Administrativa, que al no consagrar medidas de esa especie, conduce a que se desconozca el mandato previsto en el segundo inciso del artículo 13 Superior”.

Igualmente, PREVINO a la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos del Distrito Capital de Bogotá o a la entidad del Distrito que haga sus veces, *“para que en futuras ocasiones incluya acciones afirmativas a favor de los recicladores de Bogotá, cuando se trate de la contratación de servicios públicos de aseo, debido a que la actividad que ellos desarrollan está ligada con dicho servicio, a fin de lograr condiciones reales de igualdad y de dar cumplimiento a los deberes sociales del Estado, y que por ningún motivo vuelva a reincidir en las omisiones en que incurrió en la Licitación No. 01 de 2002, respecto de los recicladores de Bogotá”.*

En este orden de ideas, la solicitud contenida en este punto se remitirá a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, al Concejo de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

4.9. Sírvase informar si el Ministerio del Trabajo validó el cumplimiento del Acta de Compromiso generada con ocasión de los conflictos entre los sindicatos de trabajadores del Hospital San Juan Dios y el Instituto Materno Infantil.

Respuesta: El Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), Expediente 11001-03-06-000-2011-00069-00, indicó lo siguiente:

- “1. El Hospital San Juan de Dios funcionó durante mucho tiempo como establecimiento de beneficencia perteneciente a la Beneficencia de Cundinamarca.
2. Mediante Decretos 290 y 1374 de 1979 y 371 de 1998 expedidos por el Gobierno Nacional, al Hospital San Juan de Dios se le dio la naturaleza jurídica de fundación de utilidad común, bajo la denominación Fundación San Juan de Dios, dentro de cuyo patrimonio estaba, además, el Hospital Materno Infantil.
3. El Consejo de Estado en sentencia del 8 de marzo de 2005, declaró la nulidad de los referidos Decretos 290 y 1374 de 1979 y 371 de 1998, en el entendido que al Hospital San Juan de Dios no podía dársele el tratamiento de fundación, pues se trataba de una institución de salud departamental, cuya naturaleza jurídica no podía ser modificada por



el Gobierno Nacional. Esta sentencia quedó ejecutoriada el 15 de junio de 2005. Como consecuencia de lo anterior se inició la liquidación de los derechos de la Fundación San Juan de Dios, además de que se aclara que los establecimientos hospitalarios San Juan de Dios y Materno Infantil pertenecen a la Beneficencia de Cundinamarca.

4. Mediante Sentencia SU-484 de 2008, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales de los extrabajadores de la Fundación San Juan de Dios, que comprende al Hospital San Juan de Dios y al Instituto Materno Infantil, debido a que a dichos extrabajadores se les había dejado de cumplir con el pago de sus salarios y prestaciones sociales. En dicho fallo la Corte Constitucional definió el grupo de personas beneficiadas, así como los periodos que debían tenerse en cuenta para el pago de los derechos laborales debidos; especialmente, la Corte Constitucional determinó cuándo se entendían terminadas las relaciones laborales de los extrabajadores de los referidos centros hospitalarios, debido a su cierre y liquidación".

Así mismo, la sentencia determinó que sin perjuicio del derecho a repetir contra las demás entidades obligadas al pago (Distrito Capital de Bogotá, Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debía proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de la referida decisión judicial en los plazos fijados para el efecto.

Dentro del proceso, la Corte Constitucional encontró demostrado que a los trabajadores de dichas instituciones se les había dejado de cumplir de manera intempestiva y reiterada con los pagos derivados de su relación laboral, lo que implicaba la violación de sus derechos fundamentales al trabajo, el mínimo vital y la salud; por tanto, ordenó a la Nación, al Distrito Capital, al Departamento de Cundinamarca y a la Beneficencia de Cundinamarca a realizar el pago de "los salarios, las prestaciones sociales (dentro de las que se encuentran las pensiones), las indemnizaciones y descansos", así como de "los aportes y cotizaciones al sistema integral de seguridad social" que se adeudan.

Finalmente, para ejercer inspección, vigilancia y control sobre la liquidación de la Fundación San Juan de Dios, la Corte Constitucional ordenó que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación señalada en el numeral vigésimo tercero (23), se integrara una Comisión de Seguimiento conformada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Alcalde de Bogotá Distrito Capital o su delegado, el Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y el Gerente de la Beneficencia de Cundinamarca o su delegado. Esta Comisión ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre la liquidadora y la liquidación, y se dará su propio reglamento de funcionamiento." Igualmente, la referida sentencia ordenó a la liquidadora que *"debe dar cuenta de su gestión a la Comisión de Seguimiento y ésta a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República. Por su parte, éstas últimas informarán a la Corte Constitucional, cuando consideren que esta Corporación debe tomar medidas para el cumplimiento de la sentencia. Así mismo, la Corte Constitucional podrá pedir información al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República cuando lo crea necesario y podrá tomar dichas medidas cuando lo considere oportuno."*



El empleo
es de todos

Mintrabajo

En virtud de lo expuesto, se remitirá a los miembros de la Comisión de Seguimiento la solicitud inmersa en este punto, para lo de su competencia.

Cordialmente,



ADRIANA CALVACHI ARCINIEGAS
Coordinadora (T) Grupo Interno de Trabajo de Atención de
Consultas en materia laboral de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: A. Caro
Revisó: A. Delgado/ MC. Díaz / Adriana C.
Aprobó: C. Baena - Adriana C.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868



@MinTrabajoCol

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



@MintrabajoCol

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular
120

www.mintrabajo.gov.co

